
DECRETO 526/996
de 31.12.96

Publicado en el Diario Oficial N° 24.704 de 14.01.97

CAPITULO I
DE LOS TRASPASOS EN GENERAL

ARTICULO 1.- (Cambio de Administradora). Sustitúyese el artículo 37 del Decreto N° 399/95 de 3 de noviembre de 1995 por el siguiente:

“Artículo 37. (Cambio de Administradora). El afiliado que registre como mínimo seis meses de aportes continuos o discontinuos en una Administradora tiene derecho a cambiar de AFAP debiendo en tal caso comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido a la Administradora de la cual egresa.

Dicha voluntad se expresará en el formulario respectivo que el afiliado firmará conjuntamente con el representante de la AFAP ante quien se diligencie el traspaso.

En el mismo acto, tratándose de afiliados que tramiten su traspaso en el departamento de Montevideo, se les entregará un estado de cuenta actualizado de los importes de ahorros acumulados en la cuenta individual. A los afiliados que tramiten su traspaso en el interior del país, se les entregará el mencionado estado de cuenta dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de efectuada la notificación.

El diseño del formulario mencionado, el número de vias y los plazos para la entrega de las mismas serán determinados por el Banco de Previsión Social.”

ARTICULO 2.- (De la intervención de apoderados). La comparecencia personal a que se refiere el artículo anterior, podrá ser suplida por la intervención de un apoderado con facultades bastantes para el acto del traspaso. Dichos poderes, deberán otorgarse en escritura pública o en documento privado con firma certificada por escribano público.

Los poderes a conferir, salvo tratándose de los poderes generales, sólo podrán ser otorgados para un único y determinado traspaso y a favor de personas que no tengan la calidad de asesores o asistentes previsionales o funcionarios o representantes de cualquier AFAP o personas jurídicas relacionadas y los instrumentos que los contengan serán retenidos por la nueva Administradora.

ARTÍCULO 3.- (Lugar de realización de los traspasos).- Las solicitudes de traspaso podrán tramitarse en cualquier repartición que la Administradora tenga autorizada a tal efecto.

Como mínimo, deberán habilitarse 5 (cinco) reparticiones en el país en la forma y lugar geográficos que disponga el Banco Central del Uruguay. Esta Institución podrá ampliar el número de reparticiones o representaciones de las AFAP procurando la atención más adecuada a los afiliados.

ARTICULO 4.- (Vigencia del traspaso).- En caso que el afiliado al régimen de ahorro individual cambie de Administradora (artículo 110 de la ley que se reglamenta), el traspaso operará en forma definitiva a partir del primer día del segundo mes de cargo del Banco de Previsión Social siguiente al de la presentación de la solicitud ante la Administradora de la que se desafilia.

A los efectos indicados en el inciso anterior se entiende por mes de cargo el Banco de Previsión Social, el mes en que se devengan efectivamente las obligaciones correspondientes a las contribuciones especiales de seguridad social.

ARTICULO 5.- (Traspaso del ahorro acumulado). El importe acumulado en la cuenta de ahorro individual deberá traspasarse a la nueva Administradora, dentro de los 2 (dos) primeros días hábiles del mes en que tenga efecto el traspaso (artículo 109 Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995).

El referido importe, se integrará con los montos acreditados en la cuenta individual y la rentabilidad generada hasta el final del mes previo al traspaso inclusive.

El traspaso, se efectuará sin perjuicio de las devoluciones por reintegros que pudieran corresponder, de conformidad con los artículos 119, 120, 121 y 122 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Las versiones de fondos, que de conformidad con el artículo 45 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, se verifiquen con posterioridad al traspaso del fondo acumulado, y que respondan al período de vigencia de la afiliación anterior, se efectuarán en la ex-Administradora, la que en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles siguientes a la acreditación, procederá a traspasar los fondos a la nueva Administradora, sin perjuicio de las deducciones que procedan con arreglo al artículo 114 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

El Banco Central del Uruguay reglamentará lo dispuesto en los incisos precedentes.

ARTICULO 6.- (Recepción de los ahorros por la nueva AFAP). La nueva AFAP dará por recibido el ahorro traspasado en la misma fecha mencionada en el inciso primero del artículo anterior, y le abrirá al afiliado la cuenta individual respectiva con un crédito equivalente al cociente entre el importe traspasado y el valor de la cuota de esta Administradora en el día inmediato anterior.

La AFAP que se abandona deberá enviar a la nueva, la historia de los movimientos registrados.

ARTICULO 7.- (Comunicación mensual de los traspasos). Cada Administradora estará obligada a comunicar al Banco Central del Uruguay al cierre de cada mes la nómina de los afiliados que solicitaron el traspaso hacia otra AFAP, especificando claramente las identificaciones de los mismos, el nombre de la nueva AFAP, el saldo de su cuenta en pesos y en cuotas y otros datos que el Banco estime pertinente solicitar.

En la misma forma, cada AFAP deberá remitir al Banco Central del Uruguay en la fecha mencionada en el artículo 5º la relación de los traspasos efectuados a cada Administradora.

ARTICULO 8.- (Compensación de los traspasos). El Banco Central del Uruguay podrá diseñar un procedimiento de compensación de adeudos por los saldos netos resultantes de los traspasos.

ARTICULO 9.- (Inicio de los traspasos). Las solicitudes de traspasos que realicen los afiliados de las AFAP comenzarán a recepcionarse a partir del día 1º de marzo de 1997 y tendrán vigencia en la fecha mencionada en el artículo 4º de este Decreto.

Las solicitudes de traspasos realizadas con anterioridad a este decreto deberán ser ratificadas por los afiliados a partir del 1º de marzo de 1997 y tendrán vigencia en la fecha mencionada en el artículo 4º del presente.

CAPITULO III

DE LA REPRESENTACION Y DETERMINACION DEL VALOR

DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

ARTICULO 10.- (Derecho de copropiedad). Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre el Fondo de Ahorro Previsional estarán representados por cuotas de igual valor y característica.

El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP, a partir de la recepción del primer recaudo del régimen de ahorro proveniente del Banco de Previsión Social desde el inicio de este régimen, sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 11.- (Cuenta de ahorro global del Fondo). La cuenta de ahorro global del Fondo representará el valor diario total de las inversiones y de las disponibilidades transitorias según lo establecido en la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, valorado en pesos, número de cuotas y número de

Unidades Reajustables, en la forma que lo determine el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 12.- (Cuenta de ahorro individual del afiliado). La cuenta individual del afiliado registrará todos los movimientos de débitos y créditos que se produzcan exclusivamente por variaciones en el número de cuotas, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente. La valoración del saldo respectivo se hará a fin de cada mes multiplicando el número de cuotas por el valor de la cuota, y se representará en pesos y en Unidades Reajustables.

ARTICULO 13.- (Variaciones en el número de cuotas). El número de cuotas del Fondo de Ahorro Previsional se modificará cuando se produzcan algunos de los hechos que se mencionan:

- a) Recaudación de los importes destinados al régimen de ahorro según lo indicado en los literales A) a F) del artículo 45 de la ley deducidas las partidas mencionadas en los literales A), B) y E) del artículo 114 de la misma ley si así correspondiera.
- b) Ingresos o egresos de los fondos traspasados entre Administradoras de acuerdo a la opción realizada por el afiliado.
- c) Las transferencias de fondos a las empresas aseguradoras, en el cumplimiento de lo establecido en los artículos 54 y 58 de la ley.
- d) Transferencias del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a las cuentas individuales de ahorro y viceversa.

ARTICULO 14.- (Efectos de las variaciones en el número de cuotas). Las variaciones en el número de cuotas del Fondo de Ahorro Previsional que se produzcan de acuerdo al artículo anterior tendrán efecto a partir del día en que ocurrió el hecho respectivo y el mismo se valorará de acuerdo a la cotización de la cuota del día hábil inmediato anterior.

ARTICULO 15.- (Variaciones del valor de la cuota). El valor de la cuota diaria se modificará cuando se produzcan los siguientes hechos:

- a) Rentabilidades obtenidas con la aplicación del Fondo de Ahorro Previsional.
- b) Transferencias desde la Reserva Especial o de los propios recursos de la AFAP, en cumplimiento del artículo 122 de la ley.
- c) Transferencias del Estado en aplicación de lo establecido en los artículos 122 y 140 de la ley.
- d) Transferencias del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a las cuentas individuales de ahorro en aplicación de los artículos 119 y 120 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y viceversa.

ARTICULO 16.- (Valor de la cuota en días inhábiles). En los días en que el mercado de valores respectivo no opere por tratarse de un día inhábil o por otras circunstancias de fuerza mayor, el valor de la cuota de cada AFAP será el que corresponda al día hábil inmediato anterior.

ARTICULO 17.- (Participación en la copropiedad del Fondo). La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo se determinará mensualmente al fin del mes respectivo, y será el cociente entre el número de cuotas del saldo de su cuenta de ahorro individual y el número de cuotas totales el mencionado Fondo.

ARTICULO 18.- (Información al afiliado). Las comunicaciones de rentabilidad que se deban remitir al afiliado, de acuerdo al artículo 100 de la ley que se reglamenta se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de este decreto.

La primer información se realizará a partir del 1º de julio de 1997, comprendiendo la rentabilidad anual producida en el Fondo y la rentabilidad promedio del régimen ocurrida en el período julio/96 a junio/97, en la forma que determine el Banco Central del Uruguay. Sin perjuicio de la comunicación directa a los afiliados, las AFAP podrán dar a conocer públicamente el valor diario de su cuota.

CAPITULO IV

DE LOS PODERES JURIDICOS DEL BANCO CENTRAL

ARTICULO 19.- (Poderes del Banco Central del Uruguay). El Banco Central del Uruguay para el ejercicio de sus poderes jurídicos, conferidos con respecto a la actuación de las AFAP y de las empresas aseguradoras, en la correcta aplicación de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus reglamentaciones, podrá dictar las normas generales y las instrucciones particulares que sean necesarias, así como, acorde con los poderes que emergen de sus atribuciones legales, aplicará los correctivos del caso respecto de los actos y negocios en los que se infrinjan las disposiciones precedentemente mencionadas y las sanciones a que refiere la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

CAPITULO V

DEL CALCULO DE LAS RENTABILIDADES DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

ARTICULO 20.- (Rentabilidad nominal mensual del Fondo). La tasa de rentabilidad nominal mensual del Fondo de Ahorro Previsional que administra

cada AFAP es el porcentaje de variación mensual del valor promedio de la cuota de cada Administradora de un mes respecto al valor promedio del mes anterior.

A los efectos indicados, el valor promedio de la cuota de un fondo, para un mes calendario, se determinará dividiendo la sumatoria del valor de la cuota de cada día del mes, por el número total de días del mes.

ARTICULO 21.- (Rentabilidad nominal anual del Fondo). La rentabilidad nominal anual del Fondo se calculará como el cociente del valor promedio de la cuota expresa en pesos corrientes y determinada en la forma prevista en el artículo anterior, del mes que se calcula sobre el valor de dicha cuota en el mismo mes el año anterior.

Si el período transcurrido desde la formación del fondo es inferior a un año, la referida rentabilidad será el resultado de la anualización, mediante la modalidad de tasa efectiva, del cociente entre el valor de la cuota promedio expresado en pesos corrientes del mes que se calcula y el valor inicial de la cuota.

ARTICULO 22.- (Rentabilidad real mensual del Fondo). La rentabilidad real mensual del Fondo estará dada por el porcentaje de variación mensual experimentado por el Fondo medido en Unidades Reajustables y se obtendrá como resultado de realizar la siguiente operación: (cociente menos 1) por 100 (cien).

El cociente mencionado en el inciso anterior será el resultado de dividir los siguientes operadores:

a) El numerador estará representado por el cociente entre el valor de la cuota promedio del mes por el cual se calcula la rentabilidad y el valor de la Unidad Reajutable del mismo mes.

b) El denominador estará representado por el cociente entre el valor de la cuota promedio del mes anterior y el valor de la Unidad Reajutable de ese mismo mes.

ARTICULO 23.- (Rentabilidad real anual del Fondo). La rentabilidad real anual del fondo se calculará como el cociente del valor promedio de la cuota expresada en unidades reajustables y determinada en la forma prevista en el artículo anterior, del mes que se calcula sobre el valor de dicha cuota en el mismo mes del año anterior.

Si el período transcurrido desde la formación del fondo es inferior a un año, la referida rentabilidad será el resultado de la anualización, mediante la modalidad de tasa efectiva, del cociente entre el valor de la cuota promedio expresa en unidades reajustables del mes que se calcula y el valor inicial de la cuota.

ARTICULO 24.- Agrégase al artículo 31 del Decreto N° 399/995 de 3 de noviembre de 1995 el siguiente inciso:

“Facúltase al Banco Central del Uruguay a autorizar la desafiliación del régimen de ahorro de aquellas personas que así lo hayan solicitado con anterioridad a este decreto, ante las AFAP, el Banco de Previsión Social o el Banco Central del Uruguay, por no serles conveniente el cambio al nuevo sistema previsional.”

ARTICULO 25.- (Derogaciones). Deróganse los artículos 18 y 38 del Decreto 399/995 de 3 de noviembre de 1995 y los artículos 81 al 84 inclusive y 106 del Decreto 125/996 de 1º de abril de 1996.

ARTICULO 26.- (Regularidad y permanencia del salario). A los efectos del art. 153 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, la presunción del artículo 4º del decreto 113/996 de 27 de marzo de 1996, sólo será de aplicación respecto de los elementos marginales del salario y no respecto del salario mismo, que será materia gravada en la primera oportunidad en que se devengue.

ARTICULO 27.- (Regularidad y permanencia de las gratificaciones). A los efectos del artículo 158 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, la apreciación de regularidad y permanencia conforme la presunción referida en el artículo anterior, considerará exclusivamente las partidas percibidas a partir del 1º de abril de 1996.

Asimismo, tratándose de una gratificación otorgada genéricamente a los trabajadores de la empresa, la calificación de la misma como materia gravada para un trabajador, determinará similar calificación para el resto.

ARTICULO 28.- (Causa de la prestación). A los efectos del artículo 4º del Decreto 113/996 de 27 de marzo de 1996, se entiende por causa de la prestación, la fuente de la cual deriva la partida, ya sea, ley, contrato laboral, convenio colectivo, etc.
